

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00190-00
INCIDENTANTE:	JULIO ENRIQUE TAPIAS PULIDO
INCIDENTADA:	Doctora - Carol Viviana Villamil Prieto, en condición de Coordinadora del Cuerpo Técnico de recopilación y análisis de la Información - CTRAI
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la Coordinadora del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información - CTRAI, Doctora - Carol Viviana Villamil Prieto, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este juzgado de 29 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales, a la: vida, debido proceso, libertad de expresión, seguridad e integridad física del actor y mediante la cual se hizo la siguiente declaración:

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de la Unidad Nacional de Protección - UNP o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar nueva evaluación de riesgo, al señor Julio Enrique Tapias Pulido, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.796.107, respecto de las condiciones actuales que afronta el accionante, en la cual se considere: i.) perfil del comunicador, ii.) el contenido de la información u opinión que difunde; y iii.) contexto del lugar en el cual se desempeña el periodista, y demás que normativamente sea aplicable, teniendo en cuenta los hechos surgidos con posterioridad a la última evaluación de riesgo. Lo ordenado deberá acreditarse al juzgado para verificar el cumplimiento de la sentencia, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. Negrillas fuera de texto

Es así como, **previo a iniciar el incidente**, mediante autos de 8 y 13 de julio de 2021, se requirió al **Director de la Unidad Nacional de Protección - UNP** - Doctor Alfonso Campo Martínez o quien hiciera sus veces, y a la **Coordinadora del Cuerpo Técnico de recopilación y análisis de la Información - CTRAI** - Doctora Carol Viviana Villamil Prieto o quien hiciera sus veces, esta última, responsable del cumplimiento de la orden de tutela, según información allegada por la entidad; requerimientos que se surtieron para que informaran sobre el cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 29 de junio de 2021, frente a lo cual se observa que a la fecha, si bien se han realizado acciones para tal fin, no se ha cumplido con lo arriba anotado.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.¹ Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto N°. 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra de la Coordinadora del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información CTRAI - Doctora Carol Viviana Villamil Prieto, identificada con cedula de ciudadanía número 52.543.234; de acuerdo a lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia a la Coordinadora del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información - CTRAI - Doctora Carol Viviana Villamil Prieto, a través de los correos electrónicos de la entidad, y a: carol.villamil@unp.gov.co y grupo.ctrail@unp.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al señor Julio Enrique Tapias Pulido, el contenido de esta decisión.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cab969e8a5ee7ac584614a5530ad168319d63ad55867554d5b53812543e
d3f9**

Documento generado en 19/07/2021 06:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**